



PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/14/2023

DENUNCIANTE: *** **

DENUNCIADA: *** **

MAGISTRATURA PONENTE:
 MAESTRA ELIZABETH
 BAUTISTA VELASCO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que resuelve el procedimiento especial sancionador al rubro indicado, mediante el cual, se determina **inexistente la violencia política en razón de género**, atribuida a la ciudadana *** **, Regidora de Obras del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
RESULTANDO	2
I. Antecedentes	2
Primero. Competencia	6
Segundo. Procedencia.....	7
Tercero. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas.....	7
Cuarto. Pruebas y valoración.	11
Quinto. Hechos acreditados y no acreditados	15
Sexto. Protección de datos personales	33
Séptimo. Resolutivo	34

GLOSARIO

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Alejandra Guadalupe Prats Aparicio.

Constitución Estatal	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
CEDAW	Convención sobre la Eliminación todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.
Comisión de Quejas y Denuncias	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de *** *** *** , Oaxaca.
VPG	Violencia Política en Razón de Género.

RESULTANDO

I. Antecedentes

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1 Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil veintitrés, entró en funciones el *Ayuntamiento* para el periodo 2023-2025.

1.2 Juicio de la Ciudadanía *** *** *****.** La denunciada presentó Juicio de la ciudadanía a fin de controvertir del



Presidente Municipal y diversas concejalías del *Ayuntamiento*, la obstrucción al ejercicio de su cargo en un contexto de *VPG*; por lo que el veinte de junio de dos mil veintitrés, este Tribunal determinó acreditar la obstrucción al ejercicio de su cargo, y se acreditó la existencia de *VPG* perpetrada por el Presidente, Síndico y suplente de la Regiduría de Hacienda.

1.3 Juicio Federal *** *** **. Ante la determinación adoptada por este Tribunal, la denunciante presentó medio de impugnación; por lo que la *Sala Regional Xalapa* el diecinueve de julio de dos mil veintitrés determinó confirmar la resolución controvertida y escindió las manifestaciones consistentes en *VPG* realizadas por la denunciante a la *Comisión de Quejas y Denuncias* a fin de que se determinara lo conducente.

1.4 Segundo Juicio de la Ciudadanía *** *** **. Por segunda ocasión la denunciada presentó juicio de la ciudadanía a fin de controvertir del Presidente y Tesorero Municipal, ambos del *Ayuntamiento*; la omisión del pago de dietas, por lo que el quince de diciembre de dos mil veintitrés se dictó sentencia en el sentido de acreditar la omisión alegada.

➤ **Procedimiento Especial Sancionador en sede administrativa.**

2. Expediente *** *** ** reencauzado a *** *** **

2.1 Denuncia ante la *Comisión de Quejas y Denuncias*. El pasado cuatro de abril de dos mil veintitrés, *** *** **, Regidora de Obras Públicas suplente del *Ayuntamiento*, denunció la presunta comisión de *VPG* atribuida a la ciudadana *** *** **, Regidora propietaria de Obras Públicas del citado *Ayuntamiento*.

2.2 Acuerdo de radicación, registro, requerimiento y medidas de protección. El once de abril de dos mil veintitrés,

la *Comisión de Quejas y Denuncias* recepción y registró la queja señalada, radicándola con el número de expediente *** ***. .

Asimismo, requirió a la denunciante para que compareciera a ampliar los hechos denunciados, y finalmente otorgó diversas medidas de protección solicitadas.

2.3 Acuerdos de requerimiento. El dos y veintitrés de mayo, así como el catorce de julio de dos mil veintitrés, a fin de contar con mayores elementos para la instrucción del procedimiento, la *Comisión de Quejas y Denuncias* realizó diversos requerimientos para allegarse de información.

2.4 Reencauzamiento, admisión y emplazamiento. El veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, se reencauzó y admitió el Procedimiento Especial Sancionador, se ordenó emplazar a la denunciada y señaló las once horas del trece de octubre del año en curso, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

3. Expediente *** ***. .

3.1 Remisión del escrito de demanda en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en el juicio *** ***. .

El veinte de julio de dos mil veintitrés, la *Comisión de Quejas y Denuncias* recibió el escrito de demanda escindido en cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Regional Xalapa* en el juicio *** ***. .

3.2 Radicación, registro y requerimiento a la denunciante.

El veintiuno de julio de dos mil veintitrés, la *Comisión de Quejas y Denuncias* recepcionó y registró la queja señalada, radicándola con el número de expediente *** ***. .

Asimismo, requirió a la denunciante para que compareciera a ampliar los hechos denunciados, y finalmente otorgó medidas de protección solicitadas.



3.3 Acuerdo de acumulación. El veinte de septiembre de la pasada anualidad, la *Comisión de Quejas y Denuncias* ordenó la acumulación de los expedientes *** ***, reencauzado a *** ***, para efecto de evitar resoluciones contradictorias y duplicidad de actuaciones.

3.4 Audiencia de pruebas y alegatos. El trece de octubre pasado, tuvo verificativo la audiencia señalada, con la asistencia de la denunciante y sin la comparecencia de la denunciada.

3.5 Cierre de Instrucción y remisión a este Tribunal. El trece de octubre de dos mil veintitrés, la *Comisión de Quejas y Denuncias* cerró instrucción, elaboró el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal.

4. Reposición ante este Tribunal Electoral.

4.1 Recepción y turno del expediente. El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente y registrarlo con la clave **PES/14/2023** y turnarlo a su ponencia para la sustanciación correspondiente.

4.2 Radicación en ponencia y remisión a la *Comisión de Quejas y Denuncias*. El veintitrés de octubre siguiente, radicado el expediente en ponencia, al advertirse la indebida integración del expediente, el Pleno de este Tribunal aprobó la remisión del expediente a la *Comisión de Quejas y Denuncias*, para lo cual se dejó sin efectos las actuaciones realizadas por la autoridad instructora a partir del acuerdo de reencauzamiento, admisión y emplazamiento de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

5. Reposición del procedimiento especial sancionador en sede administrativa.

5.1 Acuerdo de cumplimiento. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, la *Comisión de Quejas y Denuncias* en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, ordenó la acumulación de los expedientes *** ***, al expediente *** ***

***; asimismo, ordenó su reencauzamiento a Procedimiento Especial Sancionador con nomenclatura *** **

Finalmente, realizó diligencias de investigación respecto al domicilio de la denunciante.

5.2 Segundo acuerdo de cumplimiento. Con fecha veintidós de noviembre de la pasada anualidad, la *Comisión de Quejas y Denuncias* realizó diversas diligencias de investigación para contar con el domicilio de la parte denunciada.

5.3 Acuerdo de reencauzamiento, admisión y emplazamiento. Una vez cumplidas las diligencias ordenadas, en auto de doce de marzo pasado, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, y ordenó emplazar a la denunciada y citar a la parte denunciante.

5.4 Audiencia de pruebas y alegatos. El veintisiete de marzo pasado, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, con la asistencia de la parte denunciante y la ausencia de la parte denunciada; se ratificó la denuncia y, finalmente, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas.

5.5 Cierre de instrucción. El doce de febrero de la presente anualidad, la *Comisión de Quejas y Denuncias* declaró cerrada la instrucción, ordenó la elaboración del informe circunstanciado atinente y la remisión del expediente a este Tribunal.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, el cual ejerce jurisdicción para conocer y



resolver los procedimientos especiales sancionadores con motivo de infracciones en materia de VPG.

Encuentra fundamento lo anterior en los artículos 116, fracción IV inciso c), de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, 114 BIS, de la *Constitución Estatal*; 9, numeral 4, 337, numeral 2 y 339, de la *Ley de Instituciones*.

Segundo. Procedencia

El artículo 9, numeral 5, de la *Ley de Instituciones*, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por VPG, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340, de esa Ley.

En ese sentido, se estima que se encuentran colmados los requisitos para que este Tribunal se pronuncie sobre la denuncia presentada, por reunir los requisitos previstos en el artículo 335, numeral 3, de la Ley en cita.

Tercero. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas.

De las actuaciones que integran los autos remitidos por la autoridad instructora se desprende los siguientes hechos relevantes aducidos por la denunciante y por la denunciada respectivamente.

Manifestaciones vertidas por la denunciante

➤ **Manifestaciones vertidas en el expediente *** ****

La denunciante argumenta que a partir del uno de enero de dos mil veintitrés en que recibió el cargo de suplente de la Regiduría de Obras, la denunciada inició con un trato desigual hacia su persona, lo que la hizo sentir humillada y discriminada, pues refiere que a decir de la denunciada no cuenta con la capacidad para comprender las responsabilidades de su cargo como

Regidora suplente de obras públicas, y que le ha manifestado que *“no sirve para nada al ser una ignorante y una tonta”*.

Por otra parte, señala que el once de febrero de dos mil veintitrés, siendo las nueve horas, se celebró un tequio comunitario en el que estuvieron presentes el Presidente Municipal y el Cabildo, en donde la denunciada públicamente le llamó la atención de manera agresiva y prepotente frente a varias personas divulgando y diciéndole que *“es una inepta e incompetente, y que porqué había dado retirada a las personas en el tequio de limpieza”*, lo que le infundió miedo e impotencia para responder y así defenderse.

En esa tesitura señala que el veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, siendo las catorce horas y estando en sesión de Cabildo, delante del Presidente Municipal, así como de sus compañeras y compañeros Regidores del *Ayuntamiento*, la denunciada le dijo que *“era una incompetente e ignorante y que no sabe trabajar como Regidora”*, haciéndole mención que no es apta para el cargo.

De igual manera, argumenta que el diecisiete de febrero de la pasada anualidad, alrededor de las catorce horas, el Presidente Municipal le solicitó unas aguas y refrescos que estaban en la oficina de obras debido que se tenía visitas de autoridades municipales por la fiesta de la comunidad, y sostiene que en ese acto la denunciada se molestó y le refirió que *“no estaba autorizada para extraer dichas bebidas”*, reiterándole que *“no tenía la capacidad para hacer nada, y no era nadie para decirle algo o contradecirla”*, lo que la hacía sentirse más humillada y con menos posibilidades de tomar decisiones.

Por lo anterior, manifiesta que prefirió apoyar a la Regiduría de Salud en la limpieza de diferentes áreas, lo que le causó molestia a la denunciada y le giró un escrito dirigido al Presidente Municipal en donde expresa que *“no cuenta con los conocimientos ni la capacidad para resolver los problemas*



propios de la Regiduría, pues la función que ha desempeñado ha sido solo de acompañante”, solicitando que la asigne como apoyo a la Regiduría de salud, pues a su decir, la denunciada consideró que por ser mujer sus habilidades son para hacer la limpieza y van más acorde a esa área, pues ahí sería más productiva.

De igual manera, señala que de manera despectiva la denunciada le dice que *“solo sirve para barrer”* lo cual repercute a su dignidad como mujer pues desde entonces ya no quiere salir a las reuniones de Cabildo ni de su casa, al sentir pena ante los ciudadanos de su comunidad.

También, menciona que en varias sesiones de Cabildo la denunciada refirió que *“hay que respetar las jerarquías, los suplentes no deberían tener voz y voto”*.

Los hechos narrados han causado una afectación a su autoestima, pues a su decir, los actos discriminatorios de la denunciada por su condición humilde y ser mujer vulnera sus derechos humanos y político electorales.

➤ **Manifestaciones vertidas en el expediente *** ****

La denunciante argumenta que posterior a su incorporación como suplente, con el transcurso de los meses ha padecido humillaciones, groserías, vejaciones, por parte de la denunciada; aunado a que en múltiples ocasiones la ha sobajado delante de la gente por su condición humilde.

Además, sostiene que la denunciada le dice que *“no cuenta con la capacidad para resolver y que por sus habilidades en las labores de limpieza debería estar en la Regiduría de salud”,* lo que implica que la discrimine y violente como persona indígena, pues le ha dicho que *“huele feo y por ello no puede compartir el mismo espacio”*.

De igual manera, soslaya que el veinte de febrero de la pasada anualidad, la denunciada entregó un escrito del Presidente Municipal, donde informó lo siguiente:

*“me dirijo a usted con el fin de informarle la situación laboral que existe con mi suplente la C. *** ***, lamentablemente no es la mejor, ya que han existido unos detalles de actitud por parte de ella que han puesto en discordia nuestra relación de trabajo...” “...y a mí me gritó diciéndome que yo no soy su patrona para que obedezca mis órdenes, y efectivamente es verdad, yo no soy su patrona, pero sí su superior como la Regidora Propietaria que soy, yo puedo disculparle la incapacidad que tiene para resolver las situaciones que se presentan en la oficina, ya que carece del conocimiento y de la capacidad para resolver, pero las actitudes irrespetuosas no...” “...así mismo ha habido incumplimiento por parte de ella en las actividades que se acordaron para el desarrollo de la festividad, como el no haber asistido a las actividades de limpieza del parque el domingo por la mañana...”*

Finalmente, argumenta que el doce de marzo de dos mil veintitrés, se llevó a cabo una asamblea general comunitaria en la que expresó su queja delante de la asamblea por malos tratos y humillaciones por parte de la denunciada, a tal grado de hacerla llorar por las palabras despectivas que han lastimado su persona y dignidad.

Manifestaciones vertidas por la denunciada

Del análisis del expediente se desprende que, en auto de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas y Denuncias realizó diligencias para la obtención del domicilio de la denunciada.

Así, una vez obtenido el domicilio de la misma, procedió a realizar el emplazamiento correspondiente; sin embargo, ante la ausencia de la denunciada, realizó la notificación por citatorio,



tal y como se desprende de la razón de entrega de citatorio² de veintiuno de marzo pasado, levantada por el personal autorizado para la práctica de notificaciones de la autoridad administrativa electoral.

En ese sentido, de la audiencia de pruebas y alegatos³ de veintisiete de marzo pasado, se desprende que, pese a que la denunciada fue debidamente notificada, la misma no compareció a la referida audiencia.

Por lo que no se cuenta con los alegatos de la misma.

Cuarto. Pruebas y valoración.

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos a las denunciadas constituyen *VPG*, deben tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, tanto en lo individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas y, con posterioridad, identificar si las mismas constituyen *VPG*, con base al marco normativo identificado con antelación.

Así también, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008⁴, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la autoridad Instructora, del cual,

² Documental que obra en autos a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 383 del expediente.

³ Documental que obra en autos a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE	
1.Técnica. Consistente en versión estenográfica de diligencia de ratificación por videoconferencia.	ADMITIDA
2. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente juicio.	ADMITIDA
3. La presuncional. En su triple aspecto, lógico, legal y humana.	ADMITIDA
PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS	
1.- Documental Pública. Consistente en oficio original MSP/2023/135, firmado por el C. *** ** , Presidente Municipal de *** ** .	ADMITIDA
2.- Documental Pública. Consistente en oficio original MSP/2023/136, firmado por el C. *** ** , Presidente Municipal de *** ** .	ADMITIDA
3.- Documental Pública. Consistente en el oficio original IEEPCO/SE/1613/2023, firmado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral, a través del cual remite copia certificada del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-190/2022 y del acuse de recibido de la constancia de validez de las y los concejales electos del <i>Ayuntamiento</i> .	ADMITIDA
4.- Documental Pública. Consistente en escrito original de veinte de julio del dos mil veintitrés, firmado por el C. *** ** , Presidente Municipal del <i>Ayuntamiento</i> .	ADMITIDA
5.- Documental Pública. Consistente en impresión del correo electrónico de veintisiete de julio del presente año, a través del cual adjunta el pdf del oficio INE/UTF/DAOR/1969/2023 y anexo CD-ROM.	ADMITIDA
6.- Documental Pública. Consistente en el oficio INE/UTF/DAOR/1969/2023, suscrito por el Director de Análisis Operacional y Administración de riesgo *** ** .	ADMITIDA
7.- Documental Pública. Consistente en la impresión del correo electrónico a través del cual adjuntan el oficio 178/2023, suscrito por la Encargada de Oficina Regional en *** ** , dependiente de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.	ADMITIDA
8.- Documental Pública. Consistente en el oficio SM/SPVG/1155/2023, firmado por *** ** , Subsecretaria de prevención de la Violencia de Género de la Secretaría de las Mujeres.	ADMITIDA
9.- Documental Pública. Consistente en el oficio 178/2023, firmado por la C. *** ** , Encargada de	ADMITIDA



la Oficina Regional en *** ***, por medio del cual dio cumplimiento al oficio CQDPCE/647/2023, emitido por la <i>Comisión de Quejas y Denuncias</i> .	
10.- Documental Pública. Consistente en la impresión del correo electrónico de *** ***, por medio del cual, anexa copia simple de la credencial de elector para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de *** ***.	ADMITIDA
11.- Documental Pública. Consistente en la impresión del correo electrónico, a través del cual adjuntan el pdf correspondiente al oficio INE/UTF/DAOR/2338/2023 suscrito por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo.	ADMITIDA
12.- Documental Pública. Consistente en el oficio INE/UTF/DAOR/2393/2023, a través del cual remite el oficio INE/UTF/DAOR/1910/2023 y el acuse de recibido del oficio 110/A/323/2023.	ADMITIDA
13.- Documental Pública. Consistente en la impresión del correo electrónico de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual remiten el oficio INE/UTF/DAOR/2393/2023.	ADMITIDA
14.- Documental Pública. Consistente en la impresión del correo electrónico de cinco de octubre de dos mil veintitrés, a través del cual remite la documentación recibida vía SIVOPLE.	ADMITIDA
15.- Documental Pública. Consistente en la impresión del correo electrónico de fecha diez de septiembre de dos mil veintitrés.	ADMITIDA
16.- Documental Pública. Consistente en impresión del correo electrónico de trece de septiembre del presente año, recibido en la Oficialía de partes de la <i>Comisión de Quejas y Denuncias</i> , a través del cual adjuntan el pdf correspondiente al oficio INE/UTF/DAOR/2338/2023, de once de septiembre de dos mil veintitrés, con anexo de acuse de recepción, respuesta al requerimiento efectuado por el Instituto Nacional Electoral y copia del oficio 214-4/25765633/2023.	ADMITIDA
16.- Documental Pública. Consistente en copia de la recepción del oficio INE/UTF/DAOR/2393/2023, de veinte de septiembre de dos mil veintitrés, identificado con folio 003454, a través del cual remite el oficio INE/UTF/DAOR/1910/2023 y el acuse de recibido del oficio 110/A/323/2023, a través de los cuales atienden el requerimiento realizado por la Comisión de Quejas y Denuncias, señalando que esa unidad con es el conducto idóneo para conseguir el objetivo de la solicitud.	ADMITIDA
17.- Documental Pública. Consistente en impresión del correo electrónico de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, recibido por la Oficialía de partes de la Comisión de Quejas y Denuncias el veinticinco de	ADMITIDA

septiembre de esa anualidad, a través del cual remiten el oficio INE/UTF/DAOR/2393/2023, y capacidad económica en formato de CD-ROM verbatim.	
18.- Documental pública. Consistente en impresión de correo electrónico de diez de septiembre de dos mil veintitrés, recibido en la Oficialía de partes de la <i>Comisión de Quejas y Denuncias</i> , mediante el cual solicita se proporcione la liga de ingreso para acceder a la videoconferencia, por lo que se dio respuesta a su petición via correo electrónico *** **	ADMITIDA
19.- Documental Pública. Consistente en el oficio IEEPCO/DESNI/1470/2023 suscrito por el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas del <i>Instituto Electoral local</i> .	ADMITIDA
20.- Documental Pública. Consistente en el escrito suscrito por el Presidente Municipal de *** ** , Oaxaca.	ADMITIDA
21.- Documental Pública. Consistente en el oficio SG/SFM/DG/0868/2023 suscrito por la Directora de Gobierno de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés.	ADMITIDA
22.- Documental Pública. Consistente en el oficio INE/OAX/JL/VR/3466/2023 suscrito por la vocal del Registro Federal de Electores, el siete de noviembre de dos mil veintitrés.	ADMITIDA
23.- Documental Pública. Consistente en el oficio IEEPCO/DESNI/1528/2023 suscrito por el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas del <i>Instituto Electoral Local</i> .	ADMITIDA
24.- Documental Pública. Consistente en el oficio INE/OAX/JL/VR/3749/2023 suscrito por la Vocal de Registro Federal de Elecciones de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés.	ADMITIDA
25.- Documental Pública. Consistente en el oficio SG/SFM/DG/0976/2023, suscrito por la Directora de Gobierno, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés.	ADMITIDA
26.- Documental Pública. Consistente en el oficio SSB/DK09.03.01-1061-2023 suscrito por el Jefe de Oficina de atención a clientes de la zona comercial Oaxaca de la Comisión Federal de Electricidad, suministrados de servicios básicos, división comercial sureste.	ADMITIDA

En ese sentido, a las documentales públicas, en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*, este Tribunal les concede valor probatorio pleno, por lo que respecta a las pruebas técnicas, la presuncional legal y



humana y la instrumental de actuaciones, se les otorga valor indiciario, ya que estas tendrán valor pleno solamente cuando guarden relación con otros elementos que obren en el expediente y con ello genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo anterior, en términos de los artículos 325, numeral 3, fracciones I, II, III, V y VI, y 326, numeral 2 y 3, de la *Ley de Instituciones*.

Quinto. Marco normativo aplicable

➤ Deber de juzgar con perspectiva de género

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.⁵

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia⁶, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género, a saber:

I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.

II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género.

⁵ Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”

⁶ Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”

III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones.

IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género.

V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

➤ **Supuestos normativos de VPG**

Así, el artículo 1° de la *Constitución Federal*, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia *Constitución Federal* en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tanto hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, como se adelantó, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23, los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.



Aunado a que en su artículo 1°, establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26, dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

También, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones

Por su parte, el marco de la *Constitución Estatal* prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país en condiciones de igualdad con los hombres, estableciendo conductas que pueden impedir este

derecho y que son consideradas como violencia política en razón de género.

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dispone que **la VPG, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

A nivel local, la *Ley Electoral*, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la VPG es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de violencia política en razón de género contra las mujeres.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 11 Bis, establece que este tipo de conductas se generan por:

- Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;
- Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia, cargo o función.

Asimismo, su artículo 7, señala que los tipos de Violencia contra las Mujeres son los siguientes:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, desvalorización, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;

III. Violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que menoscabe el patrimonio de las mujeres por transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer

sus necesidades, pudiendo comprender también los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecte la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos económicos, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral;

V. Violencia sexual. Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctimas; puede consistir en: la imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso, la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres;

VI. Violencia feminicida. Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y pueden culminar en feminicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;

VII. La VPG. Es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, y la toma de decisiones.



Ahora bien, debido a la complejidad de estos casos, existe también un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género, el denominado **Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**, el cual debe ser tomando en consideración por este Tribunal, a fin de que armonizado con el marco constitucional y legal antes citado, se pueda determinar si las conductas denunciadas constituyen o no violencia política por razón de género.

Así tenemos que dicho protocolo establece que, para identificar la **violencia política en contra de las mujeres con base en el género**, es necesario verificar la existencia de diversos puntos, los cuales fueron replicados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien determinó que para acreditar la existencia de **VPG** quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos⁷:

- 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;**
- 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;**
- 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;**
- 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;**

⁷ De conformidad en la Jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

Sexto. Hechos acreditados y no acreditados

Como se señaló, en los casos en que se denuncia *VPG*, se hace patente que se realice un análisis con perspectiva de género, utilizando las herramientas de juzgamiento dispuestas para tal efecto.

En ese sentido, se procede a utilizar la herramienta de reversión de la carga de la prueba, para lo cual conviene precisar que la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción, ello sin afectar los principios pro persona y de presunción de inocencia.



La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, debiendo destacar que los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación**.

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son⁸:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

⁸ Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- Las personas demandadas o denunciadas tendrán que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción, sin menoscabo de la presunción de inocencia.
- La persona acusada no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, **si bien adoptar una perspectiva de género** garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, **no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG**, sino que para ser de género, **necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.**

Ahora bien, en el caso concreto, la denunciante manifiesta que después la instalación del *Ayuntamiento*, la denunciada la ha humillado y le ha realizado malos tratos; en ese tenor, del análisis a las documentales que obran en el presente procedimiento especial sancionador, se desglosarán los hechos denunciados con las pruebas que obran en autos:



	Hechos	Pruebas
No.	Queja primigenia	
1	Señala que desde el primer momento que fue electa como Regidora suplente de Obras Públicas del trienio 2023-2025, ha recibido un trato desigual por parte de la denunciada al referirle que “no tiene la capacidad para comprender responsabilidades de su cargo, que no sirve para nada al ser ignorante y tonta”.	Oficio MSP/2023/136⁹, el Presidente Municipal únicamente confirma que la denunciada es Regidora de Obras propietaria y que la denunciante es la Suplente de esa Regiduría. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-190/2022¹⁰, se constata el cargo de la denunciante como suplente de la Regiduría de Obras Públicas del Ayuntamiento.
2	El sábado once de febrero de dos mil veintitrés, a las nueve horas se celebró un tequio comunitario en el que estuvieron presentes el Presidente Municipal y el Cabildo, en la que la denunciada públicamente le llamó la atención de manera agresiva y prepotente frente a varias personas diciéndole que “es una inepta e incompetente y porqué había dado retirada a las personas en el tequio”, y lo divulgó con los ciudadanos de la población para hacerla quedar mal.	Oficio MSP/2023/135¹¹, en la que el Presidente Municipal manifiesta que se llevó a cabo un tequio comunitario en esa fecha y que la denunciada dio un trato desigual a la denunciante. Indicando que la denunciada se portó agresiva y prepotente.
3	El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, a las catorce horas y estando en sesión de Cabildo, delante del Presidente Municipal así como de sus compañeras y compañeros Regidores del Ayuntamiento, la denunciada le dijo que “era una incompetente e ignorante y que no sabe trabajar como Regidora, haciéndole mención que no es apta para el cargo”.	No obra constancia dentro del expediente
4	Que el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, alrededor de las catorce horas, el Presidente Municipal le solicitó unas aguas y refrescos que estaban en la oficina de la Regiduría de Obras debido a que se tenía visitas de autoridades municipales por la fiesta de la comunidad y que en ese acto la denunciada se molestó y le refirió que “no estaba autorizada para extraer dichas bebidas” reiterándole que “no tenía la capacidad para hacer nada, y que no era nadie para decirle algo o contradecirla”.	Oficio MSP/2023/135¹², el Presidente Municipal informa que en esa fecha se tuvo la visita de autoridades municipales y que le dio la encomienda a la denunciante de ir por refrescos y la denunciada de manera prepotente y grosera le expresó que no contaba con el conocimiento y capacidad para resolver problemas de la Regiduría, que la función que desempeña solo es de acompañante y que sus habilidades solo eran para

⁹ Documental visible a foja 71 del expediente en que se actúa.

¹⁰ Documental visible de la foja 102 a 129 del expediente en que se actúa.

¹¹ Documental visible a foja 69 del expediente en que se actúa.

¹² Documental visible a foja 70 del expediente en que se actúa.

	Hechos	Pruebas
		hacer limpieza pues solo servía para barrer.
5	<p>Por todos esos actos, prefirió apoyar a la Regiduría de Salud, lo que causó molestia de la denunciada, por lo que señala que el veinte de febrero de dos mil veintitrés, la denunciada entregó un escrito al Presidente Municipal en el que decía lo siguiente :” “me dirijo a usted con el fin de informarle la situación laboral que existe con mi suplente la C. ***</p> <p>*** ***, lamentablemente no es la mejor, ya que han existido unos detalles de actitud por parte de ella que han puesto en discordia nuestra relación de trabajo...” “...y a mí me gritó diciéndome que yo no soy su patrona para que obedezca mis órdenes, y efectivamente es verdad, yo no soy su patrona, pero sí su superior como la Regidora Propietaria que soy, yo puedo disculparle la incapacidad que tiene para resolver las situaciones que se presentan en la oficina, ya que carece del conocimiento y de la capacidad para resolver, pero las actitudes irrespetuosas no...”</p> <p>“...así mismo ha habido incumplimiento por parte de ella en las actividades que se acordaron para el desarrollo de la festividad, como el no haber asistido a las actividades de limpieza del parque el domingo por la mañana...”</p>	No obra constancia dentro del expediente.
6	<p>Señala que de manera despectiva la denunciada le dice que “sólo sirve para barrer” lo cual a su decir repercute a su dignidad como mujer pues desde entonces ya no quiere salir a las reuniones de Cabildo ni de su casa, al sentir pena ante los ciudadanos.</p>	No obra constancia dentro del expediente.
7	<p>Señala que en varias sesiones de Cabildo la denunciada refirió que “hay que respetar las jerarquías, los suplentes no deberían tener voz y voto”.</p>	No obra constancia dentro del expediente.
8	<p>Finalmente, señala que la denunciada le manifiesta que “no cuenta con la capacidad para resolver y que por sus habilidades en las labores de limpieza debería estar en la Regiduría de salud”</p>	No obra constancia dentro del expediente.



En ese sentido, para acreditar los hechos denunciados, la denunciante únicamente tiene como pruebas directas su manifestación; asimismo, del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador tal como se describe en la tabla de pruebas, en estima de este órgano **no se tienen acreditados los hechos denunciados como a continuación se desglosa:**

Hecho 1. Se constata que la denunciante cuenta con el cargo de Regidora suplente de obras dentro del *Ayuntamiento*, pues ello quedó acreditado con lo informado por el Presidente Municipal, así como el *Instituto Electoral local*.

Sin embargo, **no se acredita** lo relacionado con que ha recibido un trato desigual por parte de la denunciada al referirle que “no tiene la capacidad para comprender responsabilidades de su cargo, que no sirve para nada al ser ignorante y tonta”, pues de autos no obra prueba alguna con la cual confirme que la denuncia realizó dichas manifestaciones en contra de la denunciante.

Ya que, la denunciante atribuyó a la denunciada de forma genérica dichos comentarios, sin señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, o en su caso las fechas en las cuales presuntamente le realizó tales manifestaciones.

Hecho 2. Si bien pudiera tenerse por acreditado que el sábado once de febrero de dos mil veintitrés, a las nueve horas se celebró un tequio comunitario, pues aportó circunstancias de modo, tiempo y lugar; lo cierto es que **no se tiene acreditada que la denunciada de manera pública le llamó la atención agresivamente y le refirió que “es una inepta e incompetente y por qué había dado retirada a las personas en el tequio”**, y lo divulgó con los ciudadanos de la población para hacerla quedar mal, pues en el presente expediente, no obra prueba alguna que permita a esta autoridad realizar el análisis de lo planteado por la denunciante.

Además, la denunciante manifiesta que el hecho atribuido a la denunciada sucedió frente a más personas; es decir, no acontecieron en privado o con la ausencia de testigos; por lo tanto, la presunción de veracidad del dicho de la denunciante debe modularse, porque sí estaba en condiciones de presentar algún otro elemento de prueba para acreditar que el hecho sucedió como lo narra.

No pasa desapercibido para este Tribunal que el Presidente Municipal realizó manifestaciones coincidentes a las vertidas por la denunciante, las cuales no fueron objetadas; empero para darle valor probatorio resulta necesario analizar la idoneidad de su persona al momento del desahogo de su testimonio.

Es decir, para validar el medio de convicción aportado –su manifestación- éste debe cumplir con la probidad, independencia de su posición y antecedentes personales, para que pueda presumirse la completa imparcialidad de su dicho.¹³

Al respecto, a juicio de este Tribunal, no se cumple con la idoneidad del testimonio del Presidente Municipal dado que no se desprende una independencia de su posición al contar con antecedentes derivado de la obstrucción en el ejercicio de la denunciada como a continuación se explica:

Es un hecho notorio¹⁴ que existen dos juicios de la ciudadanía identificados con las claves ***** ****, en los que la denunciada fungió como actora y que en ambos se acreditó que el Presidente Municipal vulneraba los derechos político-electorales de ésta, acreditándose la obstrucción al ejercicio del cargo.

Además, en el juicio ***** ****, se acreditó la existencia de VPG perpetrada por el Presidente Municipal en contra de la

¹³ Ello de conformidad con la Tesis: VI.2o.C.365 C, de rubro: **“PRUEBA TESTIMONIAL. LA IDONEIDAD DE LAS PERSONAS QUE LA DESAHOGAN PUEDE SER VALORADA AL PRONUNCIARSE LA SENTENCIA, CON INDEPENDENCIA DE SI SE PROMOVÍO O NO LA TACHA DEL DECLARANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁴ De conformidad con el artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios*.



denunciada en el presente juicio; por tanto, al contar con un antecedente de conflicto entre el Presidente Municipal y la denunciada, su testimonio no resulta idóneo pues no acoge los elementos de probidad, independencia de su posición y antecedentes personales para que su dicho pueda tomarse con imparcialidad.

Aunado a lo anterior, de las manifestaciones realizadas por el Presidente Municipal se desprende que éste de nueva cuenta replica las manifestaciones realizadas por la denunciante, sin aportar algún otro elemento probatorio con el cual se pueda concatenar su dicho; es decir, del material probatorio no existen pruebas que permitan acreditar su dicho y que generen convicción a este Tribunal sobre el hecho aludido.

Lo que conlleva a desestimar sus manifestaciones ya que de conformidad con la **Tesis: I.3o.T.15 L** de rubro: “**TESTIGOS, IDONEIDAD DE LOS.**”, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la validez de la prueba testimonial no basta que las declaraciones vertidas sean coincidentes, claras y precisas; sino que es indispensable que justifiquen debidamente su idoneidad en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo cual en el caso no aconteció.

De ahí que el dicho de éste carezca de idoneidad y, por tanto, no se tenga por acreditado el hecho denunciado.

Hecho 3. No se puede tener por acreditado dicho acto, toda vez que, no obra ningún elemento de prueba se puede desprender que, en sesión de Cabildo de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, delante de sus compañeros y compañeras Regidoras del *Ayuntamiento*, la denunciada le refirió que “era una incompetente e ignorante y que no sabe trabajar como Regidora, haciéndole mención que no es apta para el cargo”.

Pues aun cuando hubiese señalado circunstancias de modo, tiempo y lugar, la denunciante no aportó elemento probatorio alguno que, de **manera indiciaria**, apoyara su manifestación, al

tratarse de supuestas frases verbales pronunciadas o emitidas por la denunciante, lo cual no abona para la acreditación de *VPG*.

Máxime que, tal hecho al desarrollarse en presencia de más testigos, la denunciante no tiene el beneficio de la reversión absoluta de la carga de la prueba, porque sí estaba en condiciones de presentar algún otro elemento de prueba para acreditar que sí sucedió tal hecho como ella lo narra.

De ahí que, al no aportar mayores elementos de prueba, no existe convicción en sus manifestaciones.

Hecho 4. No se puede tener como acreditado el hecho, pues si bien existe coincidencia entre la manifestación de la denunciante y del Presidente Municipal del *Ayuntamiento* en señalar que el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo la visita de autoridades municipales, y el trato que a su decir efectuó la denunciada; lo cierto es que no se advierte constancia alguna la cual se pueda acreditar la manifestación hecha por la denunciante.

Aunado a que, como ya se mencionó con antelación, la manifestación realizada por el Presidente Municipal no es objetiva al haber incurrido en *VPG* en contra de la denunciada, por lo que su simple manifestación no puede ser tomada con veracidad sin un elemento de prueba objetivo que corrobore su dicho.

Por lo que, no es posible acreditar el hecho narrado por la denunciante.

Hechos 5, 6, 7 y 8. No se pueden tener como acreditados, pues de las constancias que obran en el presente procedimiento, no se advierte constancia alguna las cuales se puedan acreditar las manifestaciones hechas por la denunciante, pues en primer momento no obra el supuesto escrito presentado por la denunciada al Presidente Municipal del *Ayuntamiento*.



Además de que, las manifestaciones realizadas son de forma genérica sin señalar las circunstancias mínimas de modo, tiempo y lugar; lo que implica que, aun analizando los hechos narrados bajo una perspectiva de género, no existe un nexo causal, suficientemente válido como para acreditar los hechos narrados por la denunciante, al no desprenderse un elemento convincente que pueda reforzar el dicho de la denunciante.

Razón por la cual, no puede justificarse la reversión de la carga probatoria en el presente caso, pues las máximas de la experiencia nos indican que se llegaría al supuesto de vincular a las personas demandadas **a acreditar un hecho negativo**, específicamente que no dijeron lo que la persona denunciante dice que dijeron; lo que de suyo implica que no se encuentran obligadas a probar un hecho tratándose de meras manifestaciones que no están vinculadas con algún otro elemento probatorio por lo menos indiciario, más allá de las simples manifestaciones de la denunciante.

Pues la denunciante, pretende que con la aplicación de la reversión de la carga probatoria la denunciada demuestre que no dijo lo que dice que dijeron (incluso abandonando el sentido común), esto es, acreditar un hecho, sin mediar prueba indiciaria de por medio, ni siquiera que se acreditara un hecho de forma circunstancial que se vinculara con las manifestaciones denunciadas, para estar en condiciones de deducirse indirectamente, ello, en atención al principio de presunción de inocencia de la persona denunciada¹⁵.

Sin embargo, este Tribunal advierte que la denunciante basa su pretensión de acreditación de VPG en hechos genéricos y carentes de veracidad, ello, en atención a que no precisar circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión, además no aporta elementos mínimos para que este ente colegiado se

¹⁵ En términos similares se pronunció la *Sala Xalapa* al resolver el expediente SX-JDC-1593/2021.

encuentre en posibilidad de presumir la existencia de los hechos señalados, se considera que no se acreditan los hechos narrados por la denunciante.

Ahora bien, al no haberse acreditado ninguno de los hechos denunciados, este Tribunal considera que en el caso en concreto **no se actualizan los elementos** contenidos en la Jurisprudencia 21/2018, para determinar VPG, toda vez que la denunciante alegó que se actualizaba la VPG por las presuntas conductas denunciadas atribuidas al ***** *** *****, Regidora de Obras Públicas propietaria del *Ayuntamiento*.

Sin embargo, como quedó expuesto en el presente fallo, de las constancias que obran en el expediente, no se acreditan los hechos que fueron materia de denuncia; por lo que no se advierte un impacto diferenciado o discriminatorio ni afectación desproporcionada por su condición de ser mujer.

En ese sentido, si bien lo ordinario sería correr el test para analizar si se acreditan o no los elementos contenidos en la jurisprudencia 21/2018, lo cierto es que a ningún fin práctico conllevaría realizarla puesto que al no haberse acreditado hecho alguno materia de la denuncia, su análisis sería ocioso.

Ello dado que la metodología prevista en dicha jurisprudencia tiene como principal finalidad analizar y valorar si las conductas infractoras atienden a elementos de género y, por tanto, se actualiza la VPG, pero como se ha sostenido, en el caso particular no se encuentran acreditadas las conductas denunciadas; por lo que tal metodología resulta innecesaria.

Similar criterio adoptó la *Sala Regional Xalapa* en el juicio ***** *** *****, en el que determinó que al no acreditarse las conductas infractoras y, por ende, alguna responsabilidad hacia la persona que se le imputaron los presuntos actos y omisiones fue conforme a derecho que no sólo se declarara inexistente la VPG



reclamada, sino que resultaba innecesario realizar el análisis de los elementos de la jurisprudencia 21/2018.

De ahí que, con base en lo expuesto, y toda vez que no se acreditaron los hechos denunciados, **se determina la inexistencia de la VPG alegada por la denunciante.**

Séptimo. Protección de datos personales

Los artículos 56 y 57, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca¹⁶, refieren que la información de la ciudadanía que tramite ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, se **debe de privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a ellos, los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, dado que en el presente asunto se alegaron actos constitutivos de VPG, con la finalidad de no revictimizar a quien promovió, dígasele que el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos

¹⁶ **Artículo 56.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 57. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;
II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y

VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

estrictamente necesarios para su substanciación¹⁷, así mismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

Finalmente, por lo expuesto y fundado, este Tribunal aprueba el siguiente:

Octavo. Resolutivo

Único. Es **inexistente la violencia política en razón de género** denunciada, en términos a lo razonado en la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese la presente ejecutoria como corresponda a la denunciante y denunciada, **por oficio** al Titular de la Unidad de Transparencia para que realice lo conducente y finalmente, publíquese esta determinación en los estrados de este Tribunal para conocimiento del público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por **unanimidad** de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Coordinadora de ponencia en funciones de

¹⁷ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.



Magistrada, Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** y Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado, **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el tres de mayo de dos mil veinticuatro en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la **CLAVE: PES/14/2023**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/57/2024**.